

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500220200028501
Demandante:	ELIANA RAMÍREZ CADAVID
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
Asunto:	Consulta sentencia del 24-01-2023
Juzgado:	Segundo Laboral del Circuito
Tema:	Pensión de sobrevivientes - pensionado

APROBADO POR ACTA No. 98 DEL 20 DE JUNIO DE 2023

Hoy, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia, proferida el 24 de enero de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido **ELIANA RAMÍREZ CADAVID** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**, radicado **66001310500220200028501**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 108

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

ELIANA RAMIREZ CADAVID pretende que se declare beneficiaria de la pensión de sobreviviente que dejó causada el pensionado Bernardo Arturo Cano Cano, en calidad de compañera permanente. En consecuencia, que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

“COLPENSIONES” al pago de la prestación, a partir del 2 de abril de 2019, con su respectivo retroactivo y los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993. Además, solicita las costas del proceso.

1.2. Hechos

Los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones informan que Eliana Ramírez Cadavid, convivió en unión marital de hecho con Bernardo Arturo Cano Cano, compartiendo lecho mesa y techo por espacio de 10 años; que su compañero falleció el 2 de abril de 2019 momento en que era pensionado por vejez, según reconocimiento que le hizo Colpensiones desde el año 2000.

Afirma que producto de un accidente en 1997, presenta adicción a sustancias psicoactivas razón por la cual, ocasionalmente, es internada en Hogares Claret, por lo que, mientras estuviera en tratamiento en lugares de rehabilitación, no compartía techo con el causante pero que, aun así, permanecía el vínculo familiar, la asistencia mutua y la dependencia económica respecto del pensionado.

Informa que el 12 de abril de 2019, presentó reclamación ante la COLPENSIONES, pero por resolución SUB128210 del 23 de mayo de 2019, le negó la pensión de sobrevivientes, con el argumento de que no existió convivencia real y efectiva los últimos 5 años anteriores al fallecimiento.

La demanda fue presentada el 11-09-2020 y admitida el 22 de enero de 2021.

1.3. Posición de la demandada.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, considerando que las circunstancias de hecho y de derecho aducidas por la actora carecen de sustento factico y legal, por lo que no acreditaba los requisitos legales para ser beneficiaria de la pensión. Como excepciones formula **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas y la genérica.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado segundo laboral del circuito de Pereira, mediante sentencia del 24 de enero de 2023, dispuso el **ABSOLVER** a la Administradora

Colombiana De Pensiones “Colpensiones”, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda que en su contra impetró la señora Eliana Ramírez Cadavid y **CONDENÓ** a la demandante en costas procesales en un 100% a favor de Colpensiones.

A dicha decisión arriba, porque al analizar la documental y las testimoniales arrimadas encontró que la demandante no había sido la compañera permanente del causante y si bien obraba una *declaración de existencia de unión marital ante notario* y la *afiliación de la demandante como beneficiaria del causante*, lo cierto es que esos documentos, los quiso hacer valer el causante para la solicitud judicial por incremento pensional, aspecto que incluso no logró porque sus pretensiones fueron negadas justamente a falta de la acreditación del requisito de convivencia. Resaltó que los documentos arrimados no se registraban residencias iguales, aspecto que al corroborarlo con el material probatorio restante, de ello se colegía que el causante siempre habitó con quien en vida fue su cónyuge y con sus hijos, pero nunca con la promotora de este proceso, quien además había confesado que nunca llegó a convivir como pareja bajo el mismo techo con el pensionado, sino que se encontraban en puntos de encuentro, acompañándolo ella a los billares o cuando iba a ingerir alcohol.

De otro lado, restó credibilidad a la testimonial al no hallarla coherente, sino contradictoria, sin que además hubiesen presenciado los hechos por ellos aducidos, en la medida que eran testigos de referencia. En suma, concluyó que no había prueba contundente que demostrara que, en los cinco años anteriores al deceso del pensionado, la actora hubiera convivido con este y que, si bien pudo haber existido una relación entre ellos, lo cierto es que la misma no se enmarcaba en las características que la jurisprudencia y la Ley exigía, por lo que la calidad de beneficiaria no se había acreditado.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La juzgadora de primer grado, en aplicación de los preceptos establecidos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, dispuso la consulta de la sentencia por ser totalmente adversa a los intereses de la parte demandante.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos

que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 04-05-2023 y frente a la presentación de alegaciones en término, remítase a la constancia secretarial del expediente digital [Carpeta 07Constanciadeterminos].

Surrido el trámite, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia y alegatos de conclusión, la litis se enmarca en establecer si la accionante acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Bernardo Arturo Cano Cano, lo cual se revisa en virtud al grado jurisdiccional de consulta que opera a favor de la reclamante, por haberle sido adversas las resultas del proceso.

De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito.

Para el caso, como se está frente al deceso de un **pensionado** cuyo deceso data del 2 de abril de 2019, ello implica que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de «[...]»

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; [...]»

En este punto, es de mencionar que la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que, independientemente de si el causante era afiliado o

pensionado, es necesario acreditar la convivencia mínima de 5 años [SL32393 de 2008, SL793 de 2013 y la SL347 de 2019].

Análisis del caso concreto.

Previo a resolver el problema jurídico, del material probatorio se extrae lo siguiente:

- **Bernardo Arturo Cano Cano** en vida, tenía la condición de pensionado por vejez, según reconocimiento que le hizo el ISS por Resolución 003450 de 23 de junio de 2000, a partir del 1 de julio de 2000, prestación que al 2019 ascendía a la suma de \$828.116 [archivo 4, página 7]
- El pensionado **Bernardo Arturo Cano Cano**, falleció el 2 de abril de 2019, según Registro Civil de Defunción [fol. 4, archivo 4].
- De igual forma, obra registro civil de matrimonio celebrado entre **Bernardo Arturo Cano Cano** y **Isabel Bedoya Ortiz**, desde el 8 de febrero de 1979 (fol. 15 archivo 4), militando, copia del registro de defunción de la señora Bedoya Ortiz, desde el 23 de diciembre de 2013 (fol. 17 archivo. 4).

Ahora, para establecer si la reclamante acredita los requisitos necesarios para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado, es menester traer a colación los medios probatorios que obran en el expediente:

Documentales.

Para empezar, se arrimó certificación de afiliación emitida por Medimás donde obra que, desde el 1 de agosto de 2017, la accionante fue afiliada como beneficiaria del pensionado, en calidad de compañera permanente (fol. 27 carpeta 4).

De otro lado, obra copia de la escritura pública No 1802 del 24 de marzo de 2015, correspondiente a una “*Declaración de la existencia de la unión marital de hecho*”, entre Bernardo Arturo Cano Cano y Eliana Ramírez Cadavid, acto en que declararon que estaban domiciliados en la Calle 23 14-39 en Pereira y que tenían una unión marital de hecho compartiendo el mismo techo, mesa y lecho desde hacía siete años atrás (fs. 13-14 y 21-22 carpeta Nro. 4).

Así mismo, milita copia del proceso laboral adelantado por el causante para

obtener el incremento pensional por compañera permanente a cargo, promovido en noviembre de 2016 y radicado en el 2017 en el juzgado primero Municipal de Pequeñas causas de Pereira (carpeta 24).

Investigación administrativa.

En el marco de la investigación realizada por Colpensiones, al respecto, es de traer a colación que frente al contenido de las investigaciones administrativas, el órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia proferida por la Sala el 15 de mayo de 2012, radicación 43212, pregonó “... *la jurisprudencia de la Sala tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como “documento declarativo emanado de terceros”, cuya valoración se hace en forma similar al testimonio (...)*”.

Pues bien, en la investigación administrativa adelantada por CONSINTE-RM del 26-04-2019 (GEN-REQ-IN-2019_49764), se indica que: En la entrevista realizada a **Eliana Ramírez Cadavid**, esta afirmó ser la compañera permanente de Bernardo Arturo Cano Cano por espacio de cuatro años, desde el **24 de marzo de 2015** hasta el deceso ocurrido el **2 de abril del 2019**. En dicha entrevista la accionante afirmó haber conocido al causante en el 2007 en una fiesta decembrina, viviendo él con la esposa Isabela, quien falleció y luego de ello, con el causante formalizó su relación de noviazgo, conviviendo luego y por espacio de 4 años. Que la solicitante informó que con el causante no había compartido techo, lecho y mesa, teniendo en cuenta que vivieron cada quien, en su casa; que Bernardo Arturo Cano Cano le pagaba una habitación en la carrera 1 bis No 19b-42 del barrio Salazar Londoño en Pereira, pero él vivía en el barrio Centenario de Pereira con el hijo, sin saber con exactitud la dirección.

De dichas pesquisas, concluye el informe que no hay pruebas fehacientes de la convivencia desde el 24 de marzo de 2015 hasta 02 de abril de 2019.

Interrogatorios y testimonios.

Eliana Ramírez Cadavid, en el interrogatorio manifestó: Que conocía a Bernardo Arturo Cano Cano desde tiempo atrás, pero se reencontraron en el año 2001. Que después se hicieron amigos o novios porque ella tenía conocimiento de la existencia de la cónyuge y de los hijos. Que el pensionado vivía en la peatonal de la 18 entre 7 y 8, en el último piso del rebajón. Que se veían diariamente en los billares del centro y ella lo acompañaba. Afirma que en 2005 él le consiguió una pieza para vivir juntos, la cual estaba ubicada en la calle 19 y 20 con primer bis; que luego del deceso de la esposa del causante se “casaron”, sin procrear hijos. Frente al deceso del causante dijo él tenía Epoc, y en la última crisis, un viernes él le

dijo que fueran a tomar unos aguardientes y como todos los días se veían, al no ir él al día siguiente al Polideportivo – lugar donde se encontraban -, ella se angustió pero que luego se enteró, como a los 5 días, que Bernardo había fallecido el 22 de abril de 2019.

Adela Hoyos Zuluaga: Dijo conocer a la demandante desde hace 30 años, siendo amigas de encuentros, más no de visitas. En su intervención, dijo que conocía por comentarios que escuchó en la Plaza de Bolívar, que Eliana se había casado con Bernardo; que este le ayudaba mucho a la demandante porque le daba de todo y, además, ella había sido muy buena con él porque le hacía todas las vueltas, lo acompañaba a tomar y lo lidiaba. Refiere, que a Bernardo lo conoció días después de empezar a salir con Eliana, lo cual pudo ser hace 19 años, entre el 2003 o 2005; que los veía en la plaza de Bolívar y en el centro. Dijo conocer que a Bernardo se le murió la esposa, habiéndolos visto a ambos juntos, aunque no le conoció los hijos. Indica no saber dónde vivía el causante y, respecto de Eliana, aunque nunca la visitó, dijo que vivió sola por el Coliseo; que el causante era quien le ayudaba con el arriendo y que Bernardo a veces iba y se quedaba con ella.

Fernando Cadavid Gutiérrez: Dicho deponente dijo ser el tío de la accionante y manifestó haber conocido desde años atrás a Bernardo porque este había sido cliente suyo en una carnicería y que, además, iban a jugar billar por las tardes. Refiere que, aunque no le conoció el grupo familiar, tenía conocimiento de que era casado y tenía tres hijos. Expone que Eliana tenía un niño llamado Juan José, desconociendo quien era el padre y frente a los problemas de comportamiento de Eliana, dijo que no eran buenos porque trasnochaba y se tomaba sus tragos, pero que, en realidad, nunca quiso enterarse de esa situación. Asegura que en una ocasión tuvo oportunidad de ver al causante visitando a Eliana; que los veía juntos cuando su sobrina iba y lo esperaba en el billar y que tomaban cerveza en un sitio que se llama bola 8. Agrega, que el pensionado vivía en Centenario, pero que luego supo de que vivía con su sobrina por la 3^a con 19, aspecto frente al cual indicó no constarle porque lo había escuchado y refiere que se enteró de la muerte de Bernardo por comentarios, conociendo que el deceso se produjo en la casa de él a consecuencia de un infarto.

De acuerdo con lo anterior, en primer lugar, nótese que la deponente Adela Hoyos Zuluaga dio cuenta que la pareja no convivía; que ocasionalmente el causante se quedaba en el lugar donde la accionante vivía sola y que departían cuando aquélla lo acompañaba a hacer vueltas o a tomar; también hizo notar que la cónyuge del causante había fallecido – *lo cual ocurrió en diciembre de 2013* -, viéndolos la deponente juntos cuando aquélla vivía. Incluso, nótese que en el expediente administrativo se observa que al causante se le dejaron de pagar los incrementos pensionales que, en otrora, recibía por tener a la cónyuge a cargo una vez esta falleció, aspectos estos que desmoronan la posibilidad de que la accionante en verdad hubiere convivido con el causante durante el tiempo afirmado en la demanda, aunado que de los dichos del testigo Fernando Cadavid Gutiérrez tampoco se desprende que la pareja hubiera convivido, pues de sus dichos únicamente se desprende que departían en billares. Dichos aspectos, también surgen de la investigación administrativa, donde la accionante afirmó que convivió con el causante por espacio de 4 años, y en lo demás, enmarcó la relación como la de un “noviazgo”, son aspectos que refuerzan la tesis de que la convivencia afirmada en la demanda carece de respaldo probatorio.

En cuanto a la afiliación realizada en agosto de 2017, la cual da cuenta que la actora fue beneficiaria en salud respecto del causante, es de resaltar que,

en lo concerniente a la afiliación de beneficiario en temas de pensión de sobrevivientes, la Corte entre otras, en sentencia SL3494-2020 hizo énfasis que “*la sola afiliación de una compañera (o) al sistema de salud o pensión no es prueba apta, por sí sola, para demostrar una convivencia en los términos exigidos legalmente y mucho menos su duración. Sobre este tipo de documentos, a efectos de acreditar la convivencia, en sentencia SL1123-2020, se manifestó que ello: “... no es prueba por sí misma de la convivencia ni de su lapso, en cuanto que la situación debe ser analizada en cada caso en particular y de conformidad con los demás elementos demostrativos obrantes en el proceso”* (SL518 -2020).

Y, si bien el 24-03-2015 la pareja hizo una “*Declaración de la existencia de la unión marital de hecho*”, donde se indicaba que convivían en la Calle 23 14-39 de Pereira y que tenían una unión marital de hecho compartiendo el mismo techo, mesa y lecho desde hacía siete años atrás (fs. 13-14 y 21-22 carpeta Nro. 4), lo cierto es que tal afirmación no se compadece con el material probatorio restante, pues como se dijo, el causante por lo menos hasta diciembre de 2013 venía conviviendo con quien fue su cónyuge y los testigos dieron cuenta que la pareja nunca convivió bajo el mismo techo, aspectos estos que restan credibilidad al documento, amén que fue incorporado por el causante para solicitar los incrementos pensionales que le fueron dejados de pagar, con ocasión al deceso de su cónyuge en el 2013. Aquí, es de resaltar que, en dicha contienda, le fueron negados los incrementos porque el juez de la causa concluyó que “*del análisis de las declaraciones en conjunto con las pruebas documentales interrelacionadas, llevan al pleno convencimiento que entre Bernardo Arturo Cano Cano y Eliana Ramírez Cadavid no existe una relación de convivencia que los convierta en compañeros permanentes*”.

En suma, de los medios probatorios antes reseñados, se puede concluir que la demandante, no mantuvo una convivencia real y efectiva con el causante, sin que en este caso se pueda afirmar que la razón de ello fue producto de un motivo justificable o que, por fuerza mayor no se logró convivir – *como lo sugiere el apoderado en sus alegatos* -, en la medida que situaciones como esas no se observaron ni se probaron en esta contienda.

Es más, si se analiza la relación desde la perspectiva de la conformación y pertenencia del núcleo familiar, con vocación de permanencia de la pareja al momento de deceso del pensionado (C-521-2007 y SL5270/2021), en este caso, por las circunstancias en que se dio la presunta convivencia, las pruebas obrantes impiden generar convencimiento de que existió una comunidad de vida que reflejara el claro propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable con el causante, en otras palabras, de la existencia de los lazos familiares perdurables y, contrario a ello, lo que

se observan son situaciones opuestas a ello y que dejan duda sobre la convivencia que legitima el derecho perseguido, razón por la cual, la demandante no acreditó el requisito de convivencia con el causante en los últimos cinco años de vida, esto es, bajo el entendimiento que se debe dar al concepto de convivencia que corresponde a «[...] la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (SL2288/2022, SL1399-2018, entre otras).

Con todo, se confirmará la sentencia respecto a la negativa de reconocer la pensión a la promotora de esta litis, análisis que se hizo conforme al grado de consulta que se dispuso a su favor, razón por la cual, no se impondrán costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, el 24 de enero de 2023.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÈSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82aaef031835a5740896c38ced4f9979b0682285f002741e428e64592919ec2**

Documento generado en 26/06/2023 07:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>